C

omo el ordenamiento jurídico es un sistema, sus diferentes disposiciones interactúan entre sí. Consecuentemente, no basta la interpretación gramatical, ni la interpretación lógica, la interpretación histórica o la interpretación teleológica. Es necesario, además, dar cabida a la interpretación sistemática, expresamente consagrada respecto de las leyes y de los contratos.

Debido al carácter sistémico del ordenamiento, varias disposiciones de muy diversa naturaleza se remiten a normas contables para construir a partir de ellas situaciones jurídicas. Los tributos, las contribuciones, las remuneraciones calculadas sobre utilidades, los precios basados en costos, las participaciones, las cargas y otras muchas cuestiones, son el fruto de la aplicación simultánea y armónica de normas jurídicas contables y no contables. Cualquiera de estas ecuaciones potencialmente sufrirá un desajuste si se cambian las normas contables.

En nuestro sistema jurídico hay que distinguir entre las normas jurídicas contables y las reglas técnicas contables. Aquéllas y éstas tienen en común su objeto (la contabilidad), pero solo las primeras son obligatorias, es decir, se puede exigir su observancia. Muchas reglas técnicas contables han sido transformadas en normas jurídicas. En el mismo momento en el cual se resuelve que las personas deban aplicar obligatoriamente ciertas reglas contables, éstas adquieren el carácter de normas jurídicas y pasan a engrosar el derecho contable respectivo. Así sucederá con todas las reglas técnicas (estándares) emitidos por IASB que se expidan por las autoridades de regulación colombianas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

Seguramente en un primer momento el cambio de las normas contables producirá un desajuste, pero en ese mismo instante ocurrirá un proceso de homeostasis, en el cual tendrá especial papel la interpretación sistemática y las cosas adquirirán un nuevo estado de equilibrio. No puede ser de otra manera. Algunos piensan que al cambiar las normas contables las personas quedarán atrapadas en nuevas situaciones jurídicas. Se equivocan. En materia jurídica sólo obliga aquello en que se ha consentido. Si hechos posteriores alteran la ecuación contractual, las partes habrán de pactar una solución. Si no lo hicieren cabrá la intervención judicial. Enseña el Código de Comercio:

*ART. 868.—Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*

*Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.*

*Hernando Bermúdez Gómez*